

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03003 00286	Verbal	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto 440 CGP	26/06/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00107	Ejecutivo Singular	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ	ELIANA CHARRY CAMPOS	Auto 440 CGP	26/06/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00185	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVIHUILA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto 440 CGP	26/06/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto pone en conocimiento LO INFORMADO POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.	26/06/2023	
41001 2022	40 03003 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES OSPINA PEREZ	Auto 440 CGP	26/06/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00342	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto 440 CGP	26/06/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00640	Sucesion	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto Designa Curador Ad Litem	26/06/2023	
41001 2022	40 03003 00851	Ejecutivo Singular	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON	CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES	Auto agrega despacho comisorio A su turno se CORRE TRASLADO de la oposicion e la parte ejecutante por el termino de 5 dias.	26/06/2023	
41001 2022	40 03003 00879	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ	Auto 440 CGP	26/06/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto resuelve corrección providencia	26/06/2023	
41001 2023	40 03003 00149	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON	Auto decreta levantar medida cautelar ILEVANTA LA ORDEN DE APREHENSION Y ORDENA LA ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADO	26/06/2023	
41001 2023	40 03003 00277	Verbal	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	26/06/2023	
41001 2023	40 03003 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO	Auto 468 CGP	26/06/2023	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00385	Divisorios	FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA y JOSE JAIRO	CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art.	26/06/2023	
41001 2023	40 03003 00389	Verbal	MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de	26/06/2023	
41001 2023	40 03003 00405	Sucesion	ODILIA HORTA DE ARIAS Y OTROS	MARCO TULIO ARIAS CABRERA	Auto rechaza demanda PRIMERO. - RECHAZAR de PLANO la demanda Verbal de SUCESION INTESADA del causante MARCO TULIO ARIAS CABRERA (q.e.p.d.), propuesta a	26/06/2023	
41001 2020	40 03005 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito ncoadas por el apoderado judicial de LILIANA ASTUDILLO REYES, denominadas: "el demandado no fue quien	26/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/06/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00185-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA – ASOVIHUILA- contra **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la **Letra de cambio** creada por la suma de \$40.000.000,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 27 de marzo de 2019 más intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de de ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA – ASOVIHUILA- frente a **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA** y, por ello, se expide el 29 de abril de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 31 de enero de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 13 de enero del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por otro lado, el apoderado demandante allega escrito de sustitución de poder, el cual se aceptará conforme a las facultades conferidas en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA - ASOVIHUILA-** contra **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.313.600.-Mcte.**

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder que el apoderado demandante reconocido JAVIER ROA SALAZAR, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho STEFANIA ROA CARVAJAL C.C. 1.018.497.658 y T.P. 364.880 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante Asociación de Vivienda Comunitaria -ASOVIHUILA.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa218326ae8b163bb9657b7c77e1c3337a4b426a7167f3b891b4604dff9fe17**

Documento generado en 26/06/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00281-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **CARLOS ANDRES OSPINA PEREZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 554977005 creado por la suma de \$54.062.010,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 05 de abril de 2022 más intereses corrientes y moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **CARLOS ANDRES OSPINA PEREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CARLOS ANDRES OSPINA PEREZ** y, por ello, se expide el 09 de mayo de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **CARLOS ANDRES OSPINA PEREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 28 de marzo de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 09 de marzo del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ANDRES OSPINA PEREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **CARLOS ANDRES OSPINA PEREZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.217.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ab61e58c601c097e16e0cd83856493c223028bab678fa8755520726c08b5a**

Documento generado en 26/06/2023 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00342-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen los Pagarés números 039056100023410 y 039056110004650 creados por la suma de \$29.000.000,00 y \$20.000.000,00 Mcte. respectivamente, a cancelarse dichos valores el día 04 de mayo de 2022, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA** y, por ello, se expide el 1º de junio de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se consideró la petición allegada por el apoderado actor ordenando mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2022, emplazar al demandado **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA** por inscripción únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y según constancia del pasado 20 de febrero de 2023 venció en silencio el termino de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, quien fuera notificado por conducta concluyente conforme escrito que presentó a través de apoderado judicial y se le remitió link del expediente con acuse de recibido el día 02 de febrero de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.823.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eed22b08097a665973b645c78ba19c2eab75b0de19ba7c24099d2be2262175**

Documento generado en 26/06/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00879-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A contra **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación Contenida en el Pagaré No. 39003080000828 de fecha 03 de febrero de 2022, creado por la suma de \$67.000.000,00 Mcte. a cancelarse en ciento veinte (120) cuotas mensuales de \$1.040.317,00 Mcte., siendo pagadera la primera el día 05 de abril de 2022 y la última el 05 de marzo de 2032 y los intereses sobre el capital a la tasa del 12.54% efectivo anual, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO POPULAR S.A frente a **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ**.

Estudiado el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ** y, por ello, se expide el 16 de enero de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Posteriormente, mediante proveído adiado 13 de marzo de 2023 y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 291, 292 o 293 del C. G. del Proceso, se deniega la solicitud de emplazamiento allegado por la apoderada y se le requiere para que realice la notificación del aquí demandado **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ**.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ**, se notificó en debida forma a la dirección física con acuse de recibido del 04 de mayo de 2023 y según constancia secretarial el pasado 19 venció en silencio el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal,

nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.392.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77450119a0d155c84365b88ae8f267b78943e968e1dc4b63aa535a72329919f8**

Documento generado en 26/06/2023 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00285-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra **CAROLINA BAILON BARRETO**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye los Pagarés números: M026300110234009799600026119, 00130275239600084804 y M026300105187609799600022043, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **CAROLINA BAILON BARRETO**.

Al estudiar el contenido de los tres (03) pagarés, se observó que cumplían las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **CAROLINA BAILON BARRETO** y, por ello, se expide el 09 de mayo de 2022 mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Mediante oficio JUR-1163 de fecha 23 de mayo de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo de los bienes inmuebles gravados e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200- 271536 y 200-215138**, ubicados en la Calle 70B No. 25-47 y Calle 58B No. 22-74 de la ciudad de Neiva y de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutada **CAROLINA BAILON BARRETO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 22 de junio de 2022, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 03 de junio del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CAROLINA BAILON BARRETO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o

sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CAROLINA BAILON BARRETO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.673.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1049d8bc61dd810e6360ec640cee30e61fe0d9add7d628b8916eeba95ce05863**

Documento generado en 26/06/2023 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2020-00286-00

I. A s u n t o

En el presente trámite Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación del proceso Verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble a favor de DELIA TOLEDO DE GUEVARA frente a **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Sentencia de Restitución de Tenencia de bien inmueble-Contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos, proferida por este Juzgado de fecha 09 de septiembre de 2022, en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes (arrendador y arrendatarios) por la suma de \$174.000.000,00 Mcte., e intereses moratorios a partir del 07 de diciembre de 2019, documento que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de DELIA TOLEDO DE GUEVARA frente a **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ**.

De conformidad con el contenido de la Sentencia de Restitución de Bien Inmueble, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de los deudores y constituir plena prueba en contra de los demandados: **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** y, por ello, se expide el 28 de noviembre de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso y, en concordancia con lo estipulado en el inciso 3°, numeral 7° del Art. 384 ibídem, en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Por otra parte, conforme la solicitud de la apoderada demandante, con ocasión al fallecimiento de la parte actora: DELIA TOLEDO DE GUEVARA (q.e.p.d.), se reconoce como parte Sucesoral Procesal de la citada demandante a la Sra. LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO y, se expide la certificación sobre el estado actual del proceso con destino al Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Neiva.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los ejecutados: **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** se notificaron por estado de conformidad con los Arts. 306 y 384-7 del C. G. del Proceso, y los términos de que disponían para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 13 de diciembre de 2022.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados: **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Así mismo, se ordenará expedir la información solicitada por el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Neiva, mediante oficio 1007 del pasado 09 de junio.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO**, como sucesoral procesal de DELIA TOLEDO DE GUEVARA (q.e.p.d.) frente a **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA y LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$6.407.600.-Mcte.**

SEXO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: EXPEDIR la información solicitada por el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Neiva, mediante oficio 1007 del pasado 09 de junio

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83f2bd0667c5a410bf0c6ae616fe07c8639ec2c8c081d53a9dc1b5ff12406a**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00107-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ contra **ELIANA CHARRY CAMPOS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituyen: la **Letra de cambio** creada por la suma de \$47.600.000,00 Mcte. a cancelarse el día 01 de febrero de 2021 más intereses moratorios causados sobre el citado capital insoluto, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ frente a **ELIANA CHARRY CAMPOS**.

Estudiado el contenido de la Letra de cambio, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **ELIANA CHARRY CAMPOS** y, por ello, se expide el 05 de abril de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Posteriormente, mediante proveído adiado 04 de noviembre de 2021 y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 292 del C. G. del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación por aviso de la demandada **ELIANA CHARRY CAMPOS**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P., por auto del 05 de mayo de 2023, se requiere nuevamente a la parte para que proceda a surtir con la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que la ejecutada **ELIANA CHARRY CAMPOS**, se notificó en debida forma a la dirección física con acuse de recibido del 28 de junio de 2021 y según constancia secretarial el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ELIANA CHARRY CAMPOS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad

alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **JOSE GABRIEL BOHORQUEZ GONZALEZ** contra **ELIANA CHARRY CAMPOS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.023.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b72d2bcb4a0132f7be5627d1d7c5e00aa948abd006349568fd2a0cc748898**

Documento generado en 26/06/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO y CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00851.00

Al despacho se encuentra escrito recibido el 01/06/2023 suscrito por parte del Inspector Primero de Policía con FEP, devolviendo diligenciado Despacho Comisorio No. 025, librado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON contra CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO y CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES, para que sea resuelta la oposición a la diligencia de secuestro.

En consecuencia, agréguese al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, así mismo se procederá a dar trámite a la oposición a la diligencia de secuestro con arreglo a los artículos 129, 309, 596 y 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. – AGRÉGUENSE al proceso el Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Inspector Primero de Policía con FEP, advirtiéndose a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: INICIAR el trámite de oposición al secuestro promovido por la señora **MARIA MADELIENE CASTRO VARGAS** a través de apoderado judicial el día 01/06/2023, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente oposición a la parte ejecutante, por el término de CINCO DIAS (5) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Se anexa enlace de acceso a escrito de oposición para el efecto:

- [40Devolución despacho comisorio diligenciado.pdf](#)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR DAVID MURCIA DURAN** identificado con C.C. No. 1.075.303.923 y T.P. No. 343.595

del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte opositora **MARIA MADELIENE CASTRO VARGAS** para los efectos y en los términos en el concedidos.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd1e4bda00e5a0d0f91744c06adf5fe28a2b0719b23e1f0ae91010c9f3d92f6**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION -SUCESION
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL
DEMANDADO:	HEREDEROS E INDETERMINADOS de OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00640.00

Sería del caso requerir a la profesional en derecho PAOLA ZUNILDA ORDOÑEZ MOTTA, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 19/01/2023, sino fuera porque es necesario **IMPULSAR** el proceso, de manera que se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho **MAYOLI SUNCE TAPIERO** con C.C. 36.300.828, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **Todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los herederos indeterminados del causante OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho PAOLA ZUNILDA ORDOÑEZ MOTTA quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MAYOLI SUNCE TAPIERO** con C.C. 36.300.828 y T.P. 337.997 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **Todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los herederos indeterminados del causante OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL**, quien se puede notificar al correo electrónico mayoli.sunce@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ba9e40b5945550108b85836305492fa3e84153d47adf22497237033fdd37f**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AY M HURTADOS & CIA S.A.S
DEMANDADO:	EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUS ENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S y SURENVIOS S.A.S Y MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00127.00

Al Despacho se encuentra solicitudes de fecha 25 y 29 de mayo de 2023 (PDF 037, 038, 040), elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de los cuales solicita la corrección del oficio de embargo No. 1051 respecto al folio de matrícula inmobiliaria consignado, corrección del oficio de embargo No. 0150 en el sentido que el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-247689 corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y no a la oficina de Bogotá como erróneamente se indicó en el cuerpo del mismo; y finalmente solicita la corrección del auto que decreta la medida cautelar respecto al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20228208 correspondiente a la Oficina de Registro de Indumentos Públicos de Bogotá D.C.

Revisada cada una de las correcciones solicitadas en su orden, se verificó que ciertamente se consignó erróneamente en el oficio 1051 el folio de matrícula inmobiliaria siendo el correcto 200-260796; igualmente se corroboró que el oficio 01050 se indicó una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos distinta a la solicitada; por lo que se procederá nuevamente a la elaboración de los oficios atendiendo las correcciones requeridas.

Finalmente, en cuanto a la corrección del auto que decretó las medidas cautelares **numeral tercero** frente al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20228208 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., es preciso indicarle a la apoderada solicitante que, este despacho procedió a decretar la medida cautelar conforme a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y así se comprobó a página 59 del archivo “02Demanda.pdf”:

1. Decrete el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-2228208** de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, cuyo correo electrónico es ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, y de propiedad de **EASYLOGISTICS S A S**, identificado(a) con Nit. 900.949.635-5.

Auto de fecha 08 de mayo de 2023 por medio del cual se decretó las medidas cautelares solicitadas, archivo “023 Auto Decreta Medida Cautelar”;

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50N-2228208** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C, de propiedad de **EASYLOGISTICS S.A.S HOY SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S** identificada con Nit.900.949.635-5

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá D.C al correo electrónico, ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co enterándose del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico jacke2095abogada@gmail.com

En consecuencia, no es procedente la corrección del auto de medidas cautelares solicitado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la corrección del auto de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó las medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - ELABORAR nuevamente los oficios 1050 y 1051 con las aclaraciones referidas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd38832ee0d3ef905a70d85887f63aa7a5a1601a1bd61952052dd7230841bd90**

Documento generado en 26/06/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00149.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/06/2023, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso por captura del vehículo de placas LKV 907. Igualmente obra informe policivo de fecha 12/06/2023 dejando a disposición vehículo camioneta de placa LKV 907, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2022, COLOR ROJO PICANTE denunciado de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON, vehículo dejado a disposición desde el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la carrera 10 W N-26-71 Barrio el Triángulo Neiva –Huila, con Acta de incautación de fecha 08 de junio de 2023 y Acta inventario de Vehículo No. 11247 CAPTUCOL.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificada con Nit. No. 860.029.396-8.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo camioneta de placa LKV 907, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2022, COLOR ROJO PICANTE denunciado de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.193 y retenido a la señora DANIELA ANDREA ARTURO CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.086.910

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA: LKV 907, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2022, COLOR ROJO PICANTE denunciado de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.193 y retenido a la señora DANIELA ANDREA ARTURO CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.086.910.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a monica.arenas@recuperasas.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo Automotor de PLACA: LKV 907, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2022, COLOR ROJO PICANTE al Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificada con Nit. No. 860.029.396-8. en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL NEIVA ubicado en la carrera 10 W N-26-71 Barrio el Triángulo Neiva –Huila, para que haga la entrega del vehículo Automotor de PLACA: LKV 907, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2022, COLOR ROJO PICANTE al Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificada con Nit. No. 860.029.396-8. en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL NEIVA-HUILA, con Acta de Inventario No. 11247 de fecha 08/06/2023 al correo electrónico admin@captucol.com.co y notificaciones@captucol.com.co, enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos monica.arenas@recuperasas.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79226b978c31e872839cabf65a958c20f9f426f64159254b0a63dfbc51220869**

Documento generado en 26/06/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DANIELA RIOS PINZON Y LUISA FERNANDA RIOS PINZON
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00203.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 02/06/2023 hora: 5:49 pm, suscrito por el Profesional Universitario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, por medio del cual pone de presente que procedió al registro o inscripción de la demanda de pertenencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38457.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante DANIELA RIOS PINZON Y LUISA FERNANDA RIOS PINZON.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, a la parte actora, **DANIELA RIOS PINZON Y LUISA FERNANDA RIOS PINZON**, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo:

- [68Orip informa registro de medida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494349408fad312e84ee552c7841d93327d01852a2bdb61d0cbf8f3362e604b0**

Documento generado en 26/06/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTES:	FLOR MARIA CAVIEDES JOSE JAIRO CAVIEDES LARA
DEMANDADO:	LIBARDO CAVIEDES LARA - JESUS MARIA CAVIEDES LARA y OTROS
RADICADO:	2023-00385

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Divisoria propuesta a través de Apoderado por la señora **FLOR MARIA CAVIEDES DE ROA** con C.C. 36.105.095 y **JOSE JAIRO CAVIEDES LARA** con C.C. 4.942.839, contra **LIBARDO CAVIEDES LARA, JESUS MARIA CAVIEDES LARA, MARINA CAVIEDES LARA, ESPERANZA CAVIEDES LARA, ELISANDRO CAVIEDES LARA, LUIS ALBERTO CAVIEDES LARA, JOSE ALIRIO CAVIEDES LAISECA, LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA, ANGELA LORENA CAVIEDES LAISECA, REINALDO CAVIEDES TAPIERO, CLARA ELSA CAVIEDES LARA, JOSE ANTONIO CAVIEDES LARA, JAIME CAVIEDES LARA, FANNY CAVIEDES LARA, JOSE LUIS CAVIEDES LARA, CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante se avista la siguiente irregularidad:

- i. No se suministra la dirección física o correo electrónico donde debe notificarse a los demandados **LIBARDO CAVIEDES LARA, JESUS MARIA CAVIEDES LARA, ELISANDRO CAVIEDES LARA, JOSE ALIRIO CAVIEDES LAISECA, LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA, REINALDO CAVIEDES TAPIERO, CLARA ELSA CAVIEDES LARA, JOSE ANTONIO CAVIEDES LARA, JAIME CAVIEDES LARA, FANNY CAVIEDES LARA, JOSE LUIS CAVIEDES LARA, CARLOS ENRIQUE CAVIEDES LARA.**

Bajo la anterior observación, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3263f18400edef9213f74ee1ea2d1a64284b130dc618d8a00f28e6bb55091f**

Documento generado en 26/06/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	ODILIA HORTA DE ARIAS
CAUSANTE:	MARCO TULIO ARIAS CARBRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00405-00

Remitido por competencia por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, mediante auto adiado 05 de junio de 2023, se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de SUCESION INTESTADA del causante MARCO TULIO ARIAS CABRERA (q.e.p.d.), propuesta a través de Apoderado por ODILIA HORTA DE ARIAS, para resolver sobre su admisibilidad. Sin embargo, se observan las siguientes irregularidades:

- Verificada la página de la Rama Judicial por consulta de procesos, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe (H), mediante el proceso de radicado No. 41016408900120190005900, conoció el proceso de Sucesión Intestada del señor MARCO TULIO ARIAS CABRERA, quien fue promovido por ODILIA HORA ARIAS y OTROS. Veamos:

DETALLE DEL PROCESO

41016408900120190005900

Fecha de consulta: 2023-06-26 10:22:15 12

Fecha de replicación de datos: 2023-06-26 10:05:44 27

Descargar DOC Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2019-03-13		Recurso:	
Despacho: JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AIPE		Ubicación del Expediente: SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB	
Ponente: FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO		APERTURA DE SUCESIÓN EN 43 FOLIOS Y COPIA PARA EL ARCHIVO.	
Clase de Proceso: SUCESIÓN DE MENOR Y MINIMA CUANTIA			
Subclase de Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE			

- Conforme a las actuaciones allí presentadas, se observa que el Juzgado Promiscuo de Aipe (H), profirió sentencia el día 26/10/2021.
- Aunado a ello, mediante constancia secretarial se corrobora que presentaron un recurso de apelación siendo debidamente asumido por el Juzgado Quinto de Familia Oral de la Ciudad de Neiva mediante acta de Reparto con la Secuencia 1607 de fecha 22/11/2021. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/nov./2021		Página	1
CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO Apelaciones de Ssentencias CD. DESP 005 SECUENCIA: 1607	FECHA DE REPART	22/nov./2021
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL			
IDENTIFICACION SD400012	NOMBRE ODILIA	APELLLIDO HORTA DE ARIAS	SUJETO PROCESA 01 *"

אזהנה גורם יוקרה יוקל

C12001-OJ01B03
mrojast

CUAD: 1
FOL:

EMPLEADO

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO 1932 J-UNICO PCO. MPAL. DE AIPÉ

- Después, se observa una solicitud de Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales, la cual se presentó ante el Juzgado de Familia quien conoció en primera instancia, por lo cual, se negó por improcedente y, en consecuencia, solicitaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, conociendo del mismo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) mediante Acta de Reparto con la secuencia No. 561 de fecha 27/03/2023.
- Luego, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, devolvió por competencia mediante Oficio No. 711 al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Neiva, este, asumiendo que se trataba de un proceso nuevo de Sucesión. Veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 30/may./2023		Página	1
	ASIG.COMPETENCIA		
	GRUPO	Procesos de sucesion y cualquiera de natur	
		CD. DESP	SECUENCIA
		004	888
		FECHA DE REPARTO	
		30/may./2023	
REPARTIDO AL DOCTOR (A)			
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
SD426045	ODILIA HORTA DE ARIAS		01 *"
SD426046	MARCO TULIO ARIAS CABRERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	02 *"
26444435	IRMA	OLAYA ROMERO	03 *"
SD403504	Y OTROS		01 *"

אזהנה גורם יוקרה יוקל

OBSERVACIONES: RECIBIDO POR E-MAIL.REMITE JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA , OFICIO NO. 711, COMPETENCIA.
C12001-OJ01B10
ocohetam

FUNCIONARIO DE REPARTO

- Ahora, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, asumiendo que las piezas procesales son un nuevo proceso de Sucesión, lo rechazó mediante auto adiado 05/06/2023 y lo remitió a este Despacho por Competencia.
- Finalmente, se observa memorial de fecha 06/06/2023 hora 03:46 pm, contenido recurso de queja y solicitando que se revoque el auto adiado 05/06/2023, emitido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, y en consecuencia se resuelva el incidente de Regulación de Honorarios Promovido por el Profesional en Derecho JUAN MANUEL GARZON.

Por todo lo anterior, se puede deducir que mal entendió el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, al remitir las piezas procesales por competencia

a este Despacho, asumiendo que se trataba de un proceso de sucesión, sin embargo, nada tiene que sobre el asunto y que sea de competencia de este Juzgado.

Sin embargo, de la información recolectada se logró verificar las irregularidades aquí presentadas y, por lo tanto, mal haría este Despacho en conocer de un asunto que ya tuvo cosa juzgada, entendiendo que se trata de un error en asumir sobre unas piezas procesales que no tiene nada que ver con su asunto.

La verificación y seguimiento de estos procesos, se pueden corroborar en la página de la rama judicial en consulta proceso junto con sus actuaciones correspondientes, link que se comparte a continuación: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

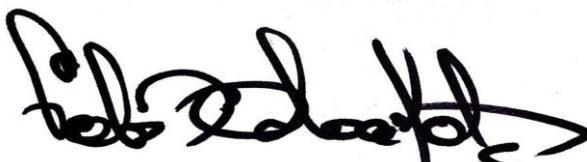
En consecuencia, en mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de **PLANO** la demanda Verbal de SUCESION INTESADA del causante MARCO TULIO ARIAS CABRERA (q.e.p.d.), propuesta a través de Apoderado por ODILIA HORTA DE ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente de manera digital. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd01859d4e9606812f2093423eb581d15a01bb017789c2ae872e90fc7d3a5b6

Documento generado en 26/06/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADO:	MARIA LILIA LAGUNA GUTIERREZ FERNANDO LAGUNA GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00277-00

Subsanada la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato, propuesta a través de Apoderado por **LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO**, contra **MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ, OMAR LAGUNA GUTIERREZ y FERNANDO LAGUNA GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, encuentra el despacho lo siguiente:

Señala el artículo 26 del C.G.P.: “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

“(…)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Se avista de manera clara que, el avalúo Catastral del bien inmueble objeto de pretensión sobre la nulidad del contrato, extraído de la Secretaría de Impuestos de Hacienda Municipal año gravable a 2023, asciende a la suma de **\$31.231.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL NIT. 891.180.009-1			
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO		No. 23050310012816	
Concepto: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
Cédula:	000004869932	Cédula Catastral:	010500003400011000000000
Nombre:	RAMIREZ ARCE LUIS	Avalúo:	\$ 31.231.000
Dirección:	C 75 22 03	Terreno:	0Has 181 M2
Valido para:	VALIDO PARA ESCRITURACION	Área Construida:	174 M2
Valido Hasta:	31/12/2023		
TESORERA MUNICIPAL			
La firma manuscrita aquí plasmada tiene los efectos legales, según Res. 0002-2023			
ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES			
Para verificar la autenticidad de este documento escanee el Código QR			

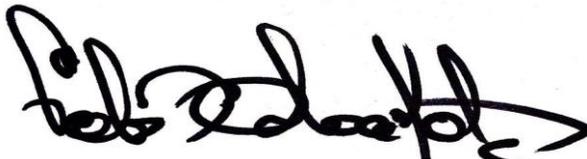
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc722d15784ff9e37ae0c227d750c64e244317ff6bcecad6bb34fc90f24b1a

Documento generado en 26/06/2023 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LILIANA ASTUDILLO REYES – BENILDA REYES ASTUDILLO y ABIGAIL REYES SERRATO
RADICADO:	41001-4003-005-2020-00215-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso – C.G.P.-, en tratándose de las excepciones de mérito **“El demandado no fue quien suscribió el título”, “Omisión de los requisitos del títulos ejecutivo y que la ley no supe expresamente”, “Cobro de lo no debido”, “Pleito Pendiente”, “Beneficio de inventario”, “Falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguro grupo deudores” y “Enriquecimiento sin justa causa”** incoadas por el Apoderado judicial de la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, y las que **“Se Declaren Probadas”**, por parte de la Curadora Ad Litem designada para la actuar en representación de los Herederos Indeterminados de **BENILDA REYES ASTUDILLO**, en la causa Ejecutiva que le adelanta la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

No obstante, al despacho se encuentra memorial de fecha 24/04/2023 hora 11:32 am, suscrito por la demandada LILIANA ASTUDILLO REYES, solicitando sustitución de abogados, por lo cual, se accederá a la misma toda vez que se reúnen los requisitos para su sustitución.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO.

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye,

- Pagaré No. 11268623 creado el 11/01/2017, por la suma de (\$21.300.000) M/Cte, suscrito por BENILDA REYES DE ASTUDILLO (q.e.p.d.).
- Pagaré No. 11268624 creado el 11/01/2017, por la suma de (\$45.000.000) M/Cte., suscrito por BENILDA REYES DE ASTUDILLO (q.e.p.d.) y ABIGAIL REYES SERRATO.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

- Pagaré No. 11334257 creado el 17/12/2018, por la suma de (\$6.069.404) M/Cte., suscrito por BENILDA REYES DE ASTUDILLO (q.e.p.d.).

Documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, frente a las obligadas **BENILDA REYES DE ASTUDILLO (q.e.p.d.), ABIGAIL REYES SERRATO y LILIANA ASTUDILLO REYES** como Heredera Determinada.

Al estudiar el contenido de los Pagarés, se observó que cumplían las condiciones de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de las deudoras y constituir plena prueba en contra de las demandadas **BENILDA REYES DE ASTUDILLO (q.e.p.d.), ABIGAIL REYES SERRATO y LILIANA ASTUDILLO REYES** como herederas determinadas, y por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE.

Proferido mandamiento de pago el 27 de agosto de 2020 y, una vez notificado personalmente, por medio de apoderado judicial, las demandadas **LILIANA ASTUDILLO REYES y ABIGAIL REYES SERRATO**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar, propuso las excepciones de mérito **“El demandado no fue quien suscribió el título”, “Omisión de los requisitos del títulos ejecutivo y que la ley no sule expresamente”, “Cobro de lo no debido”, “Pleito Pendiente”, “Beneficio de inventario”, “Falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguro grupo deudores” y “Enriquecimiento sin justa causa”**.

En lo que atañe a la exceptiva **“El demandado no fue quien suscribió el título”, “Omisión de los requisitos del título ejecutivo y que la ley no sule expresamente”** y **“Cobro de lo no debido”**, funda este medio de defensa en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, de conformidad con el Art. 784 del C. de Comercio. Asimismo, invoca los requisitos del artículo 709 del C. de Co., toda vez que no se consigna el nombre de LILIANA ASTUDILLO en los títulos valores, por lo tanto, no nació la obligación de dar dinero en cabeza su prohijada, de esta manera, sustenta la existencia de falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constituida del litigio. No obstante, informa que la señora LILIANA ASTUDILLO manifiesta su decisión de repudiar la herencia conforme al Art. 1282 del Código Civil.

Expone también, la exceptiva **“Pleito Pendiente”**, por lo cual se funda en el actual proceso extra judicial No. 01-209-21 que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, en el cual convocó audiencia de conciliación dentro del curso del proceso extra judicial. Señala que en dicho trámite extra judicial celebrado el 01 de febrero de 2021, fueron convocadas la accionante COOPERATIVA UTRAHUILCA y la Equidad Seguros de Vida, por lo cual, como consecuencia se declaró fallida conciliación por no Acuerdo No. 146.

Asimismo, en lo relativo a la exceptiva **“Beneficio de Inventario”**, la fundamenta en lo dispuesto por el art. 1304 y siguientes del C. Civil, en tal sentido, precisa que la señora LILIANA ASTUDILLO REYES, el 20 de diciembre de 2019 mediante oficio notificó a la Cooperativa Utrahuilca, solicitando el beneficio de inventario de los pagarés número 11268623 y 11334257, por lo cual, infiere que la parte actora tiene pleno conocimiento acerca del beneficio de inventario del eventual patrimonio que recibía la señora LILIANA, que tal debió como pago y

cumplimiento de las obligaciones adquiridas por su madre, la señora BENILDA REYES DE ASTUDILLO (q.e.p.d.) y excluida de cualquier responsabilidad por los títulos valores No. 11268623 y 11334257.

Respecto de la **“Falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguros grupo deudores”**, señala que la señora BENILDA REYES le diligenció toda la documentación de los créditos No. 11268624 y 11268623 el día 11/01/2017 a la asesora comercial de la Cooperativa Utrahuilca. Que, de esta manera, el mismo día le hicieron firmar toda la documentación, como autorización para manejo de datos y demás. No obstante, en dicho formato de asegurabilidad, la señora BENILDA REYES, solo firmó el mismo, pues señala que se aprecia la letra que aparece en los campos de peso, estatura, trabajo actual y valor asegurado, no corresponde a BENILDA REYES DE ASTUDILLO, pues señala que existe diferencia en las letras que allí se suscriben.

Señala que los otros campos, entre ellos, beneficiario del seguro grupo deudores es la asesora comercial de la Cooperativa Utrahuilca, quien los diligencia. Por lo tanto, la falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguro grupo deudores por parte tanto de la Cooperativa Utrahuilca y la Equidad Seguros ha ocasionado que a la fecha se le niegue el derecho a la cobertura de siniestros debidamente contemplados en los riesgos asegurados.

Por último, expone la exceptiva **“Enriquecimiento sin justa causa”**, señala que se han realizado pagos parciales a las obligaciones objeto de ejecución, información que reposa en la Cooperativa Utrahuilca, por lo cual, están en mayor condición para aportar los extractos a la fecha actualizada.

Ahora bien, en cuanto a la señora ABIGAIL REYES SERRATO, expone las exceptivas de **“Pago parcial de la obligación”**, **“Enriquecimiento sin justa causa”**, **“Pleito pendiente”**, **“Beneficio de inventario”**, **“Falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguros grupo deudores”**.

De las anteriores excepciones, la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** por medio de apoderado, recorrió el traslado de las mismas puntualizando en detalle las siguientes aserciones²:

- i. **Frente a las Excepciones de, el demandado no fue quien suscribió el título valor, Omisión de los requisitos del título ejecutivo y que la ley no suople expresamente y Cobro de lo no debido:** igualmente hace mención en que el apoderado judicial comete un error por invocación e interpretación en la norma, toda vez que como se presentó en la demanda, la señora LILIANA ASTUDILLO REYES se le demanda en su calidad de heredera de la señora BENILDA REYES SERRATO, y no por haber prometido ella directamente pagar las obligaciones incorporadas en los títulos valores base de ejecución. Que, la excepción que se plantea es para los eventos en que la demandada LILIANA ASTUDILLO verificara y lograra demostrar que la firma que aparece en el título valor no es de la señora BENILDA REYES SERRATO, ahí si se podría decir que la firma de quien suscribió el título no es de la referida señora, ya sea porque no corresponda a la que ella utilizaba normalmente en sus actos o porque hay falsedad ideológica o fue suplantada su identidad.
- ii. **Frente a la excepción de, omisión de los requisitos del título ejecutivo y que la ley no suople expresamente y cobro de lo no debido:** Señala igualmente que existe una errada denominación a la excepción por lo expuesto anteriormente, por lo cual, cuando se plantea la exceptiva del cobro de lo no debido, es porque ya lo pagó y se está cobrando una obligación ya satisfecha. Sin embargo, en el presente caso, no se han satisfecho todas las obligaciones, ya sea por parte de LILIANA ASTUDILLO REYES, heredera de BENILDA REYES SERRATO y ABIGAIL REYES

² Pág. 125 – 130 Cuaderno Principal Escaneado – Archivo 1

SERRATO, por lo tanto, lo que se cobra si se debe por las demandadas. Además, la manifestación de la demandada LILIANA ASTUDILLO sobre repudiar la herencia no tiene ningún efecto para este caso en particular. Infiere en que el mandatario judicial de la demandada, comete otro error toda vez que no es el escenario para repudiar la herencia, ya que este no es un proceso de sucesión de la señora BENILDA REYES SERRATO, ni tampoco se le está requiriendo a LILIANA ASTUDILLO REYES, para que acepte o repudie la herencia que le corresponda en la liquidación del patrimonio que dejó la señora REYES SERRATO.

- iii. **Frente a la exceptiva de pleito pendiente:** señala que existe dicha figura cuando hay una Litis conformada, es decir, un proceso ante una autoridad con jurisdicción y debidamente notificado el demandado; que, existiendo el pleito, este sea entre las mismas partes del proceso donde se plantea la excepción: que las pretensiones y hechos sean similares en ambos procesos, y finalmente, que este mecanismo de defensa es una excepción previa y no de fondo.
- iv. **Frente a la excepción de beneficio de inventario:** Refiere que es inconsistente la postura que soporta el apoderado de las demandadas, toda vez que por un lado dice que su representada repudia la herencia, pero con esta excepción se entrevé que si va a aceptar la herencia. Si esto último es su decisión, pues la ley en este campo es muy clara y por tanto se debe aplicar como ella lo indica. Sin embargo, no debió plantearse como excepción sino como una petición especial.
- v. **Frente a la excepción de falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguros grupo deudores:** Infiere en que el negocio jurídico que le dio origen a los pagarés que se ejecutan es un contrato de mutuo con interés, no un contrato de seguro grupo deudores. El contrato de seguro grupo deudores, como lo denomina el mandatario judicial, es una garantía de pago que da el deudor para que en caso de muerte u otros eventos, se pague la obligación que ha adquirido con la entidad crediticia, lo que muestra que no tiene ningún fundamento legal ni lógico con la referida excepción.
- vi. **Frente a la excepción de enriquecimiento sin justa causa:** Señala que el vínculo jurídico que unió a la demandante con las demandadas, es un contrato de mutuo interés, lo que hace desaparecer cualquier viso de existencia un posible enriquecimiento sin justa causa.
- vii. Finalmente, se manifiesta también frente a las excepciones expuesta a la demandada **ABIGAIL REYES SERRATO**.

No obstante, mediante auto adiado 21 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, ordenó la terminación del proceso solo respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 11268624 por pago total de la obligación por parte de la demandada ABIGAIL REYES SERRATO, ordenó el levantamiento de las medidas y continuó el pretense proceso de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 11268623 y 11334257, auto que quedó debidamente ejecutoriado el 24/05/2021.

Luego, mediante constancia secretarial de fecha 23/07/2021, se expresó que venció el silencio el término de 15 días que disponían los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, para comparecer al proceso, luego de haber sido publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados el 29 de junio de 2021, por lo cual, se procedió con la notificación al Curador Ad-Litem.³

Sin embargo, luego de varias asignaciones, la profesional en derecho MARITZA GARCIA RUEDA actuando en Calidad de Curadora Ad-Litem, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA REYES DE ASTUDILLO**,

³ (Pág. 153 – Archivo 1 Cuaderno Escaneado)

procedió a contestar la demanda sin presentar excepciones y ateniéndose a los resultados del proceso según lo aportado en la demanda.⁴

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Previamente se debe advertir que por estar debidamente ejecutoriado el auto adiado 21/05/2021 proferido por el primigenio Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, el cual ordenó la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 11268624 por pago total de la obligación por parte de la demandada ABIGAIL REYES SERRATO, este Despacho NO hará énfasis referente a esos hechos ni pretensiones, pues como bien se entendió, la demanda se mantiene incólume por las obligaciones contenida en los Pagarés No. 11268623 y 11334257 frente a las demandadas **LILIANA ASTUDILLO REYES** y los Herederos Indeterminados de la Causante **BENILDA REYES DE ASTUDILLO**.

Así las cosas, como problema jurídico se presenta, ¿Deben declararse probadas las excepciones de mérito, **“El demandado no fue quien suscribió el título”, “omisión de los requisitos del título ejecutivo y que la ley no sule expresamente”, “cobro de lo no debido”, “pleito pendiente”, “beneficio de inventario”, “falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguro grupo deudores” y/o “enriquecimiento sin justa causa”,** presentadas por el apoderado de las demandadas **LILIANA ASTUDILLO REYES**, y por la Curadora Ad-Litem designada para la actuar en representación de los Herederos Indeterminados de **BENILDA REYES ASTUDILLO**, sobre las de que Declaren probadas?

V. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativos de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

⁴ Archivo 15 – Expediente Digital

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad, legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título valor objeto de ejecución, está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Para el Juzgado es claro, que el contenido de los títulos valores –Pagarés Nos. 11268623, 11268624 y 11334257 por los valores de \$21.300.000, \$45.000.000 y \$6.069.404-, implica que quien lo otorga asume el compromiso directo y declara su voluntad de pagar; de ahí, que se llame promesa por el significado en el que se expresa la voluntad y se obliga a cancelar, promesa que es incondicional, irrevocable y no puede supeditar el nacimiento de su obligación ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos o, porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaria no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley señala cuándo nace y se extingue; nace, en el momento en que se suscribe el título y se entrega, y se extingue por prescripción o caducidad, o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.

Conforme a lo indicado, dentro del asunto se tiene que los pagarés objeto del asunto, figura suscrito por parte de las demandadas **BENILDA REYES DE ASTUDILLO (q.e.p.d.) y ABIGAIL REYES SERRATO**, quien, a la fecha, por hallarse representadas por los profesionales en derecho, no tacharon de falsa esta rúbrica, por ende, con este proceder aceptaron el contenido del documento cartular y se obligó cambiariamente.

Ahora, como previamente se advirtió, por estar debidamente ejecutoriado el auto adiado 21/05/2021 proferido por el primigenio Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, el cual ordenó la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 11268624 por pago total de la obligación por parte de la demandada **ABIGAIL REYES SERRATO**, este Despacho **no** hará énfasis referente a esos hechos ni pretensiones, ni mucho menos a las excepciones que sobre ella se formulan, pues como bien se entendió, la demanda se mantiene incólume por las obligaciones contenida en los Pagarés No. 11268623 y 11334257, frente a las demandadas **LILIANA ASTUDILLO REYES** y sobre los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA REYES DE ASTUDILLO**.

Ahora bien, referente a lo expuesto sobre las exceptivas de, “**el demandado no fue quien suscribió el título**”, “**omisión de los requisitos del título ejecutivo y que la ley no suple expresamente**” y “**cobro de lo no debido**”, la demandada infiere que se vulneran los artículos 709 y 784 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que no fue el demandado quien suscribió el título, no obstante, el título judicial no cumple con los requisitos exigidos en la normativa existente, pues no se consigna el nombre de **LILIANA ASTUDILLO REYES**, ni la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, infiere que los pagarés objeto de ejecución nunca fueron suscritos por la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, por lo tanto, no nació la obligación de dar dinero en cabeza de esta.

Es sabido que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,*” ello

quiere decir, que el cobro judicial puede ser destinado, a falta de deudor, en contra de los herederos de éste, pues así lo sugiere la norma en cita cuando emplea la expresión “o de su causante”.

Advierte el despacho, que no le asiste razón a la demandante, pues habrá de memorarse que, el Código General del Proceso es claro al referirse en su artículo 87 sobre la demanda dirigida contra herederos determinados e indeterminados en proceso ejecutivos, el cual preceptúa:

*“Art. 87. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”* (Subrayado por el Despacho).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC078-2014, de 17 de enero⁵, en relación con la disposición normativa, en aquel entonces, artículo 81 del C.P.C., expuso:

“Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-0000800, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:

«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:

a) Habiéndose iniciado el proceso de sucesión al momento de la presentación de la demanda y reconocido herederos, se dirigirá contra éstos y los demás indeterminados “o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.

En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones

⁵ Radicación No. 2013-02024, M.P. Dra. RUTH MARIANA DÍAZ RUEDA.

personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.

c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil».

Así pues, tenemos que, en el presente asunto, se presenta la hipótesis explicada por el literal b) de la jurisprudencia transcrita, puesto que, para la época en que se impetró el cobro coercitivo, no se había iniciado el proceso de sucesión de la deudora fallecida **BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, ello significa que, llamados los herederos conocidos, así como los indeterminados, de presentarse los primeros o últimos, la aceptación de la herencia ya sea de forma expresa, tacita o “*por conducta omisiva*”, para efectos procesales, se da al interior del término de traslado de la demanda de ejecución.

Dado lo anterior, si bien es cierto, la señora **LILIANA ASTUDILLO REYES** no fue la que suscribió ninguno de los Pagarés objeto de ejecución dentro del presente proceso, lo que no se puede desconocer es que se está demandando en calidad de *heredera* de la señora **BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, pues la ley es clara en indicar que cuando el titular de una obligación fallece, la acción ejecutiva se debe dirigir a sus herederos. En estas condiciones, los medios de defensa están llamados al fracaso, como quiera que según lo señalado en el ya citado artículo 422 del C.G.P., la acción ejecutiva puede ser impulsada en contra de los herederos del deudor fallecido, sin que sea necesario que los mismos hayan o no participado en el negocio que dio lugar al título ejecutado o en su suscripción, en este caso, los Pagarés No. 11268623 y 11334257, suscrita a favor de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** y la fallecida **BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, ya que, **LILIANA ASTUDILLO REYES** no es llamada como deudora sino como herederas de ésta.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que no están llamadas a prosperar las exceptivas de, “*el demandado no fue quien suscribió el título*”, “*omisión de los requisitos del título ejecutivo y que la ley no suple expresamente*” y “*cobro de lo no debido*”.

Ahora bien, respecto de la excepción de “*pleito pendiente*”, la parte demandada se funda en el proceso actual extrajudicial No. 01-209-21 que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, convocaron audiencia de conciliación.

Por un lado, cabe advertir que la Corte Constitucional, en Sentencia C-355 de 2006, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA y CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ha expresado que la excepción de pleito pendiente puede proponerse cuando, “*curso otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial*”.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción ejecutiva se busca realizar el cobro coactivo de una obligación; por su parte, la conciliación ante un Centro de Conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas de carácter privado o público, gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero natural y calificado. Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que se profiera, o en su defecto con el segundo, el efecto que genere el resultado de la conciliación.

Frente a estos procesos que claramente se formulan ante dos jurisdicciones totalmente diferentes, no está llamada a prosperar la excepción de **pleito pendiente**, pues no reúne los requisitos que allí se plantean.

Frente a la excepción de **“beneficio de inventario”**, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 1304 del Código Civil, este *“consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado”*, de tal manera que si la heredera **LILIANA ASTUDILLO REYES**, de la señora **BENILDA REYES DE ASTUDILLO** ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, sólo será responsables en el pago de las obligaciones herenciales hasta la concurrencia del valor de los bienes que le han sido asignados a título de herencia. Dentro de las presentes diligencias, no se encuentra acreditado que se esté adelantado un proceso de sucesión de la señora **BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, y en el cual su hija y heredera **LILIANA**, haya realizado manifestación alguna sobre la aceptación o no de la herencia, por lo que no hay lugar a declarar probada esta excepción.

Respecto a la excepción de **“falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguro grupo deudores”**, el apoderado de la demandada manifiesta que, al momento de diligenciar toda la documentación para acceder a los créditos, se llenó el formato *“declaración de asegurabilidad”* con el valor asegurado únicamente a la obligación 11268624.

Dado lo anterior, se debe tener claro que se están tratando de dos conceptos totalmente diferentes, por lo cual, la suscripción de un título valor, corresponde a un negocio jurídico en el que una persona se compromete a pagar el número de su deuda, por lo tanto, pasa a prestar merito ejecutivo, ocasionado responsabilidades por su incumplimiento; sin embargo, la póliza de seguros grupo deudores, es una garantía de pago que da el deudor en caso de muerte, en tanto, no tiene ningún asidero jurídico dentro del presente proceso, pues se trata de dos figuras totalmente distintas en este caso, por lo tanto, será impropia la referida exceptiva.

Conforme a la exceptiva de **“enriquecimiento sin justa causa”**, infiere el demandado que, a la fecha se han realizado pagos parciales a las obligaciones objeto de ejecución, por lo tanto, se pueden aportar extractos con fecha actualizada conforme a los pagos derivados del uso de ahorros o aportes en la cuenta de **BENILDA REYES** como de **ABIGAIL REYES**.

En lo que respecta al enriquecimiento sin justa causa, debe precisarse, según lo tiene explicado la jurisprudencia patria, que dicha figura *“(…) no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió (...)”*.⁶ (Negrillas del despacho).

Entonces, como la causa petendi encuentra su germen en incumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** y **BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, para el cual se suscribió los Pagarés No.

⁶ Sentencia SC3890-2021 del 15 de septiembre de 2021.

11268623 y 11334257, no puede predicarse la existencia de un enriquecimiento del acreedor y un correlativo empobrecimiento del deudor. Mucho menos puede predicarse la ausencia de causa, pues el vínculo jurídico que ata a las partes y legitima los cobros materia de la litis se encuentra justamente radicado en los referidos contratos.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas: **“el demandado no fue quien suscribió el título”, “Omisión de los requisitos del títulos ejecutivo y que la ley no sule expresamente”, “cobro de lo no debido”, “pleito pendiente”, “beneficio de inventario”, “falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguro grupo deudores” y “enriquecimiento sin justa causa”,** incoadas por el apoderado de las demandadas **LILIANA ASTUDILLO REYES** y la Curadora Ad Litem designada para la actuar en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA REYES ASTUDILLO**, sobre las de que declaren probadas, situación que no prospera en el presente caso.

Consecuencialmente, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseñan las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al artículo 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las agencias en derecho, se servirá de los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-4: *“En única y primera instancia”*; literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., tasándolas en la suma de \$1.800.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por el apoderado judicial de **LILIANA ASTUDILLO REYES**, denominadas: **“el demandado no fue quien suscribió el título”, “omisión de los requisitos del título ejecutivo y que la ley no sule expresamente”, “cobro de lo no debido”, “beneficio de inventario”, “pleito pendiente”, “falta de diligencia y cuidado en etapa precontractual póliza de seguro grupo deudores” y “enriquecimiento sin justa causa”,** y por la Curadora Ad-Litem designada para la actuar en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA REYES ASTUDILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA** frente a **LILIANA ASTUDILLO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 27 de agosto de 2020 (Archivo 01 - Expediente Virtual – Pág. 27).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** Agencias en Derecho en la suma de **\$1.800.000.**

SEXTO: ACEPTAR la manifestación presentada por la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, respecto de la **RENUNCIA** del Dr. **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** para sustituir su representación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ**, identificada con C.C. 1.075.287.058 y T. P. 337.851 del C. S. J. para actuar como Procuradora Judicial **PRINCIPAL** y al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA** identificado con C.C. 1.075.240.316, y T.P. 402.676 del C.S. de judicatura, para actuar como Procurador Judicial **SUSTITUTO**, de la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31dd1ad32ba3f7c33db52eb566e90435d76d71030d1e830e485719f6620ccb7a
Documento generado en 26/06/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONS. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00389-00

Se encuentra la Despacho la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- propuesta a través de Apoderado por la señora **MARÍA CAMILA ORJUELA SALAZAR** C.C. 1.075.311.167, en contra de **SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ** con C.C. 55.171.605 y de manera solidaria a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS** con NIT. 891.700.037-9 y, reunidos los requisitos exigidos en el Art. 2341 y ss. del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado por **MARÍA CAMILA ORJUELA SALAZAR** C.C. 1.075.311.167, frente a **SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ** con C.C. 55.171.605 y de manera solidaria a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS** con NIT. 891.700.037-9.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

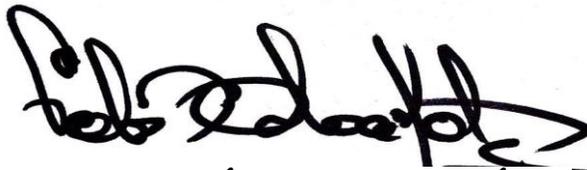
NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

CUARTO: CORRER traslado a los demandados **SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ** con C.C. **55.171.605** y de manera solidaria a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS** con NIT. **891.700.037-9**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación a los demandados **SANDRA PATRICIA AMAYA FLOREZ** con C.C. **55.171.605** y de manera solidaria a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS** con NIT. **891.700.037-9**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 86.055.412 de Villavicencio Meta, portador de la T.P. Nro. 142.728 del C. S. de la J. para actuar como Apoderado Judicial de **MARIA CAMILA ORJUELA SALAZAR** en esta causa verbal y, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a92e8242989caed034966aa98fcada47df8aef2b68676f9962ba139ee8b6fc**

Documento generado en 26/06/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>